REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1284

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Gerentexa Import, S.R.L. el acto administrativo núm. 103 a través del cual determinó derechos y penalidades a pagar por concepto de evasión del pago de impuestos por mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-1802-003735 de fecha 21 de marzo de 2018, contra la cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 04 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 04 de mayo de 2022, por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., en contra del acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. 103 de fecha 27 de marzo de 2018, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Inobservancia a la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración sobre la carga de la prueba" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Gerentexa Import, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En el expediente reposa el acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], expresando el ministerial que: "… y una vez allí, hablando personalmente con *ver nota anexa* quien me declaró ser ----- de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza …NOTA: Para formal parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

integra del presente acto No. 308/2024 de fecha 10/04/2024 en virtud del requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), me trasladé la [redacted], que es donde tiene su domicilio mi requerida, la razón social GERENTEXA IMPORT, S.R.L., RNC No. 131547291 conforme al certificado de registro mercantil No. 134265SD, perteneciente a dicha sociedad, la cual se encuentra anexo a dicho acto, al trasladarme allí, he comprobado que en dicho domicilio no se encuentra y/o existe dicho establecimiento comercial; que conforme a lo establecido en al numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; …que una vez allí he verificado que dicho socio (a) no es localizable en dicho domicilio, y no he recibido de los vecinos la información de su actual domicilio, en virtud de la no localización de los indicados socios (as) he procedió aplicar los numerales 7 y 8 del artículo 69 del Código Procesal Civil Dominicano, tal virtud he procedió trasladarme… SEPTIMO: a la [redacted], es donde tiene el Magistrado (a) Procurador (a) FISCAL de Distrito Nacional, una vez allí hable personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleada* de mi requerido; En consecuencia he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del

Tribunal y la Fiscalía antes descrita, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba...” (sic).

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] esquina a la calle [redacted], La Feria, donde está ubicada la [redacted] de Justica.

11. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original* (sic).

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió

notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que choquen con el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Gerentexa Import, S.R.L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 308/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentados por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00674
Solicitud núm.: 4226137
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Gerentexa Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00724 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.